



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 304-2006-Q/TC
LIMA
ELÍAS ALFREDO
TINTAYA MENDOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2007

VISTO

El recurso de queja presentado por don Elías Adolfo Tintaya Mendoza; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, se aprecia que el recurso de queja no reúne los requisitos previstos en el artículo 19.º del código citado en el considerando precedente, ya que su interposición y la notificación del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional se produjeron, respectivamente, los días 22 de noviembre y 31 de octubre de 2006 –fojas 1 y 13 de autos-, por lo que devino en extemporáneo.
4. Que, asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que el plazo para la interposición del recurso de queja no puede extenderse por la solicitud de corrección del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, toda vez que ésta fue declarada improcedente; en consecuencia, el presente recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 304-2006-Q/TC
LIMA
ELÍAS ALFREDO
TINTAYA MENDOZA

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.
LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)